

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|---|
| REFERENCIA: | CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD |
| ASUNTO: | CONTROL DE LEGALIDAD DEL DECRETO 323 DEL 13 DE AGOSTO DEL 2020 PROFERIDO POR EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO - META |
| RADICACIÓN: | 50001-23-33-000-2020-00999-00 |

AUTO

Procede el Despacho a revisar el cumplimiento de los requisitos de ley que debe reunir el asunto de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El 18 de diciembre del 2020, el alcalde Municipal de Villavicencio - Meta, allegó el Decreto No. 323 del 13 de agosto del 2020, proferido por dicha entidad, mediante el cual se adopta la modificación del presupuesto del Municipio de Villavicencio, realizado a través del Acuerdo 419 del 30 de julio del 2020.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es de indicar que el Gobierno Nacional ha tomado diferentes decisiones con el fin de combatir la pandemia del COVID-19 en Colombia, dentro de las cuales dispuso mediante el Decreto 417 del 17 de marzo del 2020, *“por medio del cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”*, declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el término de 30 días calendario, contados a partir de la vigencia de dicho decreto.

Adicionalmente, dispuso que adoptarían a través de decretos legislativos, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos. Así mismo, que se dispondría de las operaciones presupuestales necesarias para conjurar la crisis. En virtud de lo anterior, se expidió el Decreto 461 del 22 de marzo del 2020, *“Por medio del cual se autoriza*

Medio de control: Control inmediato de legalidad
Expediente: 50001-23-33-000-2020-00999-00
Auto: Abstiene

temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020”.

Sin embargo, el Concejo del municipio de Villavicencio - Meta profirió el Acuerdo No. 419 del 30 de julio del 2020, mediante el cual modificó el presupuesto del municipio de Villavicencio. Razón por la cual el alcalde municipal expidió el Decreto No. 323 del 13 de agosto del 2020, *“Por medio del cual se adopta la modificación al presupuesto realizada mediante el Acuerdo 419 del 30 de julio de 2020”*, adicionando tanto ingresos como gastos al presupuesto de aquella vigencia fiscal.

Ahora bien, de la lectura del acto administrativo se advierte que, para realizar la modificación del presupuesto del municipio de Villavicencio, el Concejo del municipio de Villavicencio efectuó el respectivo procedimiento bajo las facultades ordinarias señaladas en la Constitución Política de Colombia – *conforme al artículo 313 de la Constitución Política de Colombia¹* -, adicionándolo en sus rubros de ingresos y gastos – *conforme al artículo 18 de la Ley 1551 del 2012* -. Entonces, referente al medio de control invocado, el artículo 136 del C.P.A.C.A. se sostiene, lo siguiente:

“Artículo 136. Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.”

Debe el Despacho precisar, que si se quisiera establecer una regla metodológica para definir el ámbito de competencia material del Tribunal en los controles de legalidad derivado de lo establecido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, cabría indicar que corresponde a aquellos actos administrativos que son expedidos por las autoridades territoriales como consecuencia de una facultad derivada del decreto que declaró el estado de excepción o de los decretos legislativos expedidos como consecuencia del mismo; de tal forma, que si las decisiones que se toman en el acto sometido a control no devienen de estos decretos legislativos, sino que se expiden en desarrollo de

¹ *“Artículo 313. Corresponde a los concejos: (...)*

4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.

5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos. (...)”

atribuciones que preexistían, en principio no son susceptibles del control inmediato de legalidad, pues el artículo 136 del CPCA es claro al indicar que son objeto de control *“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos.”* (Negrilla y subrayado propio)

Lo anterior, no supone que el decreto remitido no tenga control judicial, sino que el mismo debe realizarse a través de los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, pues el control inmediato de legalidad tiene un alcance limitado a los aspectos que ya fueron indicados.

Por ello, la sola circunstancia de adición al presupuesto, no supone que éste «el decreto» se haya derivado del desarrollo de un decreto legislativo, pues nótese que tan solo está adoptando un Acuerdo que fue proferido dando aplicación a una facultad constitucional, lo que quiere decir que su fundamento tiene origen en una norma que preexiste a la declaratoria del estado de excepción.

Visto desde otra arista, el Despacho se cuestiona ¿si la modificación del presupuesto del Municipio de Villavicencio efectuado por Acuerdo Municipal y adoptado mediante el decreto que es objeto de análisis en el presente asunto está supeditada al estado de excepción, es decir, que de no haberse expedido los Decretos 417 de 2020 y 461 de 2020, el Concejo Municipal de Villavicencio - Meta no hubiese podido expedir el Decreto No. 323 del 13 de agosto del 2020?. En caso de ser positiva la respuesta, resultaría claro que el acto deviene de la expedición de los decretos legislativos ya indicados, por el contrario, de ser negativa, implicaría que tal facultad no desarrolla ni se origina en los mencionados actos.

Para el despacho, la respuesta es negativa, por las siguientes razones:

En primer lugar, se advierte que el Decreto 323 del 13 de agosto del 2020 expedido por el alcalde Municipal de Villavicencio - Meta, tuvo como fundamento normativo, las siguientes disposiciones: *“Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012, Decreto 111 de 1996, Acuerdo 193 de 2013”*, lo que quiere decir que tuvo como base las facultades ordinarias del representante legal del ente territorial.

En ese sentido, es de resaltar que la Ley 1551 de 2012 que modificó el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, facultó al Concejo Municipal para que reformaran los presupuestos, al señalar lo siguiente:

“Artículo 32. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.

(...)

9. Dictar las normas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al plan municipal o distrital de

desarrollo, teniendo especial atención con los planes de desarrollo de los organismos de acción comunal definidos en el presupuesto participativo y de conformidad con las normas orgánicas de planeación."

Teniendo en cuenta lo anterior, se deja por sentado que el alcalde Municipal de Villavicencio - Meta, adoptó la modificación del presupuesto del Municipio de Villavicencio con fundamento en el *artículo 313 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 18 de la Ley 1551 del 2012*; por lo cual, podemos aseverar que no estamos frente al ejercicio de facultades derivadas de los decretos legislativos proferidos en razón de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social, sino de las que la Constitución y la Ley le ha permitido realizar al alcalde, en adopción de lo efectuado por el Concejo Municipal.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento frente al control inmediato de legalidad propuesto por el alcalde Municipal de Villavicencio - Meta contra el Decreto No. 323 del 13 de agosto del 2020, teniendo en cuenta que los fundamentos normativos no contienen un ejercicio de las facultades extraordinarias de la administración derivados de los decretos legislativos expedidos como consecuencia de la declaración del *Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*, sino la aplicación de normatividad dispuesta por el constituyente y el legislador con anterioridad a la declaratoria del estado de excepción.

Conforme lo anterior, en principio, esta corporación no tendría competencia para conocer el presente acto bajo el medio de control de "*Control Inmediato de Legalidad*", teniendo en cuenta que no se estaría ante el ejercicio de las facultades ordinarias de la entidad, en la medida que, fue el mismo Concejo Municipal quien realiza la modificación del presupuesto del Municipio de Villavicencio y el alcalde tan solo adopta dicha disposición.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE DE AVOCAR** conocimiento frente al control inmediato de legalidad propuesto por el alcalde Municipal de Villavicencio - Meta contra el Decreto No. 323 del 13 de agosto del 2020, "*Por medio del cual se adopta la modificación del presupuesto realizada mediante Acuerdo 419 del 30 de julio del 2020*", por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a la Procuradora 49 Judicial II de lo Contencioso Administrativo, garantizando el derecho de contradicción.

TERCERO: Por Secretaría infórmese a la comunidad de esta decisión, a través de su publicación en el sitio web de la Rama Judicial, la página web del Tribunal Administrativo del Meta y la red social twitter de la Corporación

Medio de control: *Control inmediato de legalidad*
Expediente: 50001-23-33-000-2020-00999-00
Auto: *Abstiene*

CUARTO: Por secretaría comuníquese la presente decisión al Concejo Municipal de Villavicencio - Meta por el medio más expedito.

QUINTO: ARCHÍVENSE las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Firmado Por:

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 002 SIN SECCIONES DEL META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

642870bfcd13061276a197e69fc67c8ece03aad93dafb9bc7e4429d8a918c2fc

Documento generado en 20/01/2021 03:36:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>